



Resolución 143/2019

S/REF:

N/REF: R/0143/2019; 100-002220

Fecha: 23 de mayo de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Cultura y Deporte

Información solicitada: Expediente del convenio de colaboración firmado con la Fundación Comillas del Español y la Cultura Hispánica

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó, en su condición de representante de la Fundación Comillas del Español y la Cultura Hispánica y con fecha 2 de mayo de 2017, la siguiente información:

copia íntegra del expediente de resolución del convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y la Fundación, para el desarrollo del Proyecto Comillas

2. Al no recibir respuesta, el reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 28 de febrero de 2019 y al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24¹](#) de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno²](#) (en adelante LTAIBG)

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

² <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en base a los siguientes argumentos:

Con fecha 04.05.2017 se solicitó a la Subsecretaria de Estado del Ministerio de Educación y Cultura la copia del Expediente administrativo correspondiente a la resolución del Convenio de Colaboración financiera suscrito entre el Ministerio y la Fundación Comillas del Español y la Cultura Hispánica. La Fundación solicitó copia íntegra del expediente de resolución del convenio para conocer los motivos, los acuerdos adoptados, relativo a las subvenciones de los años 2012 y siguientes. Se acompaña copia del escrito de solicitud del expediente que no ha sido contestado

3. Con fecha 1 de marzo de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE, al objeto de que por dicho Departamento se pudieran hacer las alegaciones oportunas. El 19 de marzo de 2019, el indicado Ministerio presentó su escrito de alegaciones, en el que señalaba lo siguiente:

(..)Al respecto de las manifestaciones recogidas por el reclamante en su escrito, cabe indicar lo siguiente:

- Según el artículo 5 del Real Decreto 104512018, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, la Subdirección General de Cooperación Internacional y Promoción Exterior Educativa, que gestiona la coordinación, impulso y seguimiento de la cooperación internacional y de las relaciones internacionales en materia de educación no universitaria, queda adscrita a la Secretaria de Estado de Educación y Formación Profesional de este Ministerio

- En el archivo de esta Secretaria de Estado de Educación y Formación Profesional no consta la solicitud de información presentada el 4 de mayo de 2017 por [REDACTED] Tampoco en el archivo de la anterior Secretaria de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades.

- Habiendo recibido la reclamación presentada por [REDACTED] el pasado 28 de febrero ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se adjunta copia de toda la documentación que, al respecto, obra en poder de esta Secretaria de Estado, sin que exista ninguna otra.

Al escrito de alegaciones se adjuntaba convenio de colaboración firmado entre la Asociación de Prensa de Segovia y la Fundación Centro Nacional del Vidrio.

4. Teniendo en cuenta este escrito de alegaciones y con fecha 21 de marzo de 2019, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015](#)³, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia del expediente al reclamante para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión. Transcurrido el plazo concedido al efecto, el interesado no ha realizado alegaciones a pesar de constar su conocimiento del trámite de audiencia por comparecencia en la sede electrónica del Consejo de Transparencia con fecha 21 de marzo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁵, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Con estas premisas, debe acotarse el objeto de la presente reclamación únicamente a aquella información que obre en poder de la Administración en el momento de la solicitud de acceso y siempre teniendo como base que la finalidad de la LTAIBG es conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones.

3. Tal y como figura en los hechos recogidos en los antecedentes, la Administración ha respondido al interesado, si bien en vía de reclamación. Dicha respuesta no ha sido contestada por el reclamante en el trámite de audiencia concedido al efecto.

Por ello, y al igual que en casos similares al presente, en los que la respuesta completa a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por el art. 20 de la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entendemos que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada y por otro, tener en cuenta el hecho de que la información se le ha proporcionado si bien, como decimos, en vía de reclamación.

Por lo tanto, la presente Reclamación debe ser estimada pero por motivos formales, dado que la contestación se ha producido una vez transcurrido sobradamente el plazo legal de un mes y como consecuencia de la presentación de la Reclamación ante este Consejo de Transparencia, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 28 de febrero de 2019, contra el MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre⁷](#), de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>